



TECNICO

ADMINISTRACIÓN GRAL. AYTO. MUTXAMEL

<https://teleoposiciones.es>

Tema 11. El municipio: concepto y elementos.

El término municipal. La población.

Competencias municipales.

Para conocer los elementos esenciales de la "Organización del Municipio" habrá que acudir a lo dispuesto en los Art. 19 a Art. 24 bis de la Ley 7/1985 de 2 de Abr (Reguladora de las Bases del Régimen Local). Dichos preceptos, abordan las siguientes cuestiones en relación con los municipios de régimen común:

El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, que se encuentra integrado por el Alcalde y los Concejales (apdo. 1 del Art. 19).

Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general (apdo.2 del Art. 19)

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que existen dos regímenes de organización municipal:

El de los municipios de gran población (Art. 121 a Art. 138)

El de los municipios de régimen común, de aplicación a todos los demás municipios y también a los anteriores de modo supletorio.

Por lo que respecta a la organización de los municipios de régimen común, cabe considerar los siguientes puntos recogidos en la norma:

Reglas de organización municipal (Art. 20)

Atribuciones del Alcalde (Art. 21)

Atribuciones del Pleno -y de la Asamblea Vecinal en Régimen abierto- (Art. 22)

Atribuciones de la Junta de Gobierno Local (Art. 23)

Órganos territoriales de gestión desconcentrada (Art. 24 y Art. 24 bis)

Según dispone el Art. 20, **la organización municipal** responde a las siguientes reglas:

El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.

La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

Atribuciones del Alcalde:

El Alcalde, que es el Presidente de la respectiva Corporación, y que antes de comenzar el ejercicio de sus funciones deberá jurar o prometer el cargo ante el Ayuntamiento Pleno (Art. 18 del RDLeg. 781/1986 de 18 de Abr (TR. de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local)) ostenta, según el Art. 21 de la Ley 7/1985 de 2 de Abr (Reguladora de las Bases del Régimen Local) las siguientes atribuciones:

Dirigir el gobierno y la administración municipal.

Representar al ayuntamiento.

Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

Dictar bandos.

El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito.

Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones.

Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento.

La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

A estas atribuciones hay que añadir, por una parte, las señaladas en el Art. 24 del RDLeg. 781/1986 de 18 de Abr (TR. de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local), aun cuando este artículo no tiene la consideración de legislación básica:

Decidir los empates con voto de calidad.

La organización de los servicios administrativos de la Corporación, en el marco del Reglamento orgánico.

Todas las atribuciones en materia de personal que no competan al Pleno.

La concesión de licencias, salvo que las Ordenanzas o las Leyes sectoriales la atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno.

El desarrollo de la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.

Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

Atribuciones del Pleno del Ayuntamiento (y de la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto):

El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde, y a él le corresponden las siguientes atribuciones (Art. 22 de la Ley 7/1985 de 2 de Abr (Reguladora de las Bases del Régimen Local)):

El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales ; alteración del término municipal ; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el Art. 45; creación de órganos desconcentrados ; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

La determinación de los recursos propios de carácter tributario ; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas.

La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto.

La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

Las demás que expresamente le confieran las leyes.

A estas atribuciones hay que añadir las señaladas en el Art. 23 del RDLeg. 781/1986 de 18 de Abr (TR. de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local) aun cuando este artículo carece de la consideración de legislación básica:

La regulación del aprovechamiento de los bienes comunales en los términos previstos en la legislación aplicable.

La aprobación de los proyectos de obras cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia.

El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

La determinación de los recursos propios de carácter tributario ; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas.

La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

La Junta de Gobierno Local, está integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, le corresponde (Art. 23 de la Ley 7/1985 de 2 de Abr (Reguladora de las Bases del Régimen Local)):

La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda

realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla.

Régimen de sesiones:

Los Art. 46 a Art. 54 de la Ley 7/1985 de 2 de Abr (Reguladora de las Bases del Régimen Local) se ocupan de establecer las cuestiones esenciales en relación al régimen de funcionamiento de las entidades locales (funcionamiento de los órganos colegiados de las entidades locales y del Pleno, régimen de acuerdos, procedimiento de aprobación de las ordenanzas locales...).

Dichos preceptos deben ser completados con los artículos del RDLeg. 781/1986 de 18 de Abr (TR. de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local) con carácter básico.

Como dispone el apartado 1 del Art. 46 de la Ley 7/1985 de 2 de Abr (Reguladora de las Bases del Régimen Local), los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las corporaciones locales se ajusta, como señala el apdo. 2 del Art. 46 a las siguientes reglas:

Sesiones:

Ordinarias:

como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales.

cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes.

Extraordinarias: se celebra cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente.

En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada (debiendo además ser convocado dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud, como dispone el apdo. 1 del Art. 48 del

RDLeg. 781/1986 de 18 de Abr (TR. de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local), básico.

En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) del Art. 46, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Convocatorias: las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el pleno.

La documentación integra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los concejales o diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la secretaría de la corporación.

Quórum: El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del mínimo legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. En los municipios de hasta 100 residentes, que no funcionen en régimen de Concejo Abierto, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo, que nunca deberá ser inferior a dos. Estos quórums deberán mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Celebración de las sesiones.

Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial o en el Palacio Provincial que constituya la sede de la respectiva Corporación. En los casos de fuerza mayor, podrán celebrarse en edificio habilitado al efecto (Art. 49 del RDLeg. 781/1986 de 18 de Abr (TR. de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local), básico).

De cada sesión se extenderá acta por el Secretario de la Corporación o, en su caso, del órgano correspondiente, haciendo constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.

La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las corporaciones abstenerse de votar.

La ausencia de uno o varios concejales o diputados, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuara una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

Mayorías (Art. 47)

Los acuerdos de las corporaciones locales se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.